



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 29007

17/09/25 11:54

243941-02E109T155AL17

Sistema de Control de Asunto:

200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

Querétaro, Qro., a 17 de septiembre de 2025

ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO.**

P R E S E N T E:

Quien suscribe, **Enrique Antonio Correa Sada, Diputado Independiente**, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del pleno la **“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 1237 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE ESTABLECER LA PRESENCIA OBLIGATORIA DE LOS HIJOS Y DEL CÓNYUGE O CONCUBINO (A) EN LA FORMALIZACIÓN DEL TESTAMENTO”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, reconoce la protección a la familia como institución fundamental de la sociedad.
2. Que el testamento constituye el acto jurídico por excelencia para disponer de los bienes para después de la muerte, conforme lo establece el artículo 1295 del Código Civil Federal, y requiere de la máxima certeza y legitimidad.
3. Que el Código Civil Federal, en su artículo 1305, reconoce la libertad del testador para establecer condiciones al disponer de sus bienes, pero no contempla formalidades que aseguren la participación mínima de sus familiares más cercanos.
4. Que el Código Civil del Estado de Querétaro, en su artículo 1237, establece que el testador es libre para imponer condiciones, sin prever una garantía de inclusión familiar, lo que puede generar controversias y sospechas de manipulación.



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

5. Que la práctica judicial ha demostrado que los conflictos sucesorios derivan frecuentemente de testamentos otorgados sin el conocimiento de los hijos o del cónyuge, lo que provoca juicios largos y costosos, afectando la paz social y la unidad familiar.
6. Que la presencia obligatoria de los hijos y del cónyuge o concubina sobreviviente fortalece la transparencia y protege la voluntad real del testador.
7. Que el principio de certeza jurídica obliga al legislador a generar normas claras que prevengan la nulidad y litigiosidad de los actos civiles.
8. Que el interés superior de la familia, protegido por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, justifica la adopción de medidas que garanticen su inclusión en actos de relevancia patrimonial.
9. Que establecer este requisito no limita la libertad testamentaria, sino que únicamente adiciona una formalidad necesaria para dar mayor certeza a la disposición patrimonial.
10. Que el Estado de Querétaro, en ejercicio de su soberanía legislativa, está facultado para reforzar su marco jurídico civil, adoptando medidas innovadoras que respondan a la realidad social y a la prevención de conflictos.
11. Que la incorporación de esta disposición permitirá homologar los principios del derecho civil local con los principios constitucionales de certeza, legalidad y protección a la familia.
12. Que al adicionar el artículo 1237 BIS al Código Civil del Estado de Querétaro se cumple con la progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional, ampliando las garantías familiares y patrimoniales.
13. Que, en atención a lo expuesto, es procedente y necesario aprobar la presente iniciativa, con lo cual Querétaro se colocará como referente nacional en la protección de la voluntad del testador y la prevención de conflictos sucesorios.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente:



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 1237 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE ESTABLECER LA PRESENCIA OBLIGATORIA DE LOS HIJOS Y DEL CÓNYUGE O CONCUBINO/A EN LA FORMALIZACIÓN DEL TESTAMENTO”

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 1237 BIS al Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1237 BIS. Tratándose de personas adultas mayores o en situación de vulnerabilidad, y con el fin de proteger su voluntad y evitar abusos en el acto testamentario, deberá procurarse la presencia de todos los hijos del testador, así como de su cónyuge o concubina(o), en caso de existir.

La ausencia injustificada de cualquiera de ellos producirá la nulidad del testamento, salvo en los siguientes supuestos:

I. Cuando los hijos sean menores de edad, deberán comparecer representados por quien ejerza la patria potestad. En caso de que el testador sea el único que la ejerza, se nombrará un tutor especial para tal efecto, conforme a las disposiciones de este Código.

II. Cuando alguno de los hijos o el cónyuge o concubina(o) se niegue expresamente a asistir, o exista distanciamiento debidamente acreditado.

III. Cuando el cónyuge haya abandonado de manera definitiva al testador, exista violencia familiar, o incumplimiento de los deberes conyugales, debidamente comprobados.

IV. Cuando los hijos radiquen en el extranjero y se justifique la imposibilidad material de su comparecencia, pudiendo suplirse su presencia mediante medios electrónicos.

V. Cuando exista enfermedad grave o terminal del testador que requiera la inmediatez del acto testamentario, siempre que se acompañe dictamen médico que así lo acredite.



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LXI

—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

VI. Cuando el testador o los comparecientes oculten información sobre el número real de hijos, en cuyo caso la omisión dará lugar a la impugnación judicial del testamento, sin afectar los derechos sucesorios de quienes acrediten posteriormente el vínculo filial conforme a la ley.

En todos los casos, el fedatario deberá dejar constancia de las justificaciones y causas de inasistencia, bajo protesta de decir verdad, asentando expresamente la condición de vulnerabilidad del testador que motiva la aplicación de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Los testamentos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su plena validez y efectos jurídicos.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE
DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 1237 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE ESTABLECER LA PRESENCIA OBLIGATORIA DE LOS HIJOS Y DEL CÓNYUGE O CONCUBINO/A EN LA FORMALIZACIÓN DEL TESTAMENTO"